

El presente documento se corresponde con la **versión previa a la revisión de imprenta** del artículo-capítulo referido. Por ello, su contenido no necesariamente se corresponde con lo definitivamente publicado.

La numeración de las páginas del documento se hace coincidir aproximadamente con la de la publicación original.

Se disponen estos documentos a través de este medio a los únicos efectos de facilitar el acceso a la información científica o docente. En todo caso, el acceso oportuno al documento debe ser a través del lugar de su publicación indicado y, en todo caso, nunca deben ser utilizados con ánimo de lucro.

Indique la autoría de los contenidos, si los emplea.

Ante cualquier duda, no dude en dirigirse a contacto en www.cotino.net.

“Exigencia del conocimiento de los derechos humanos y los principios democráticos por los funcionarios militares”, en AA.VV, (Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza. (Análisis jurídico-práctico a la luz de las exigencias constitucionales), (coord. por Lorenzo Cotino Hueso), Generalitat Valenciana, Valencia, 2000, págs. 329-353 (24 págs.)

Exigencia del conocimiento de los derechos humanos y los principios democráticos por los funcionarios militares

A) LA CENTRALIDAD QUE ADQUIERE EL OBJETO CONSTITUCIONAL DE LA EDUCACIÓN EN EL ESPECÍFICO ÁMBITO CASTRENSE 330

- A. 1. *HACIA UNA SOCIALIZACIÓN MILITAR Y CONSTITUCIONAL EN LOS EJÉRCITOS 330*
- A. 2. *LA NECESIDAD DE IMPARTIR UNA ENSEÑANZA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA SUBORDINACIÓN DEL EJÉRCITO AL PODER CIVIL..... 338*
- A. 3. *LA EDUCACIÓN CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA Y GUÍA DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DEL MILITAR..... 339*

B)"PERIODO DE INSTRUCCIÓN", "EJERCITO ESCUELA": ¿DE QUÉ ENSEÑANZA MILITAR HABLAMOS? 341

- B. 1. *¿LA INSTRUCCIÓN MILITAR COMO EDUCACIÓN? 341*
- B. 2. *EL FIN DE UN “EJÉRCITO ESCUELA” 342*

C) LA ACTUAL ENSEÑANZA EN Y DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS..... 344

- C. 1. *LA ENSEÑANZA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS EN LA ENSEÑANZA MILITAR 344*
- C. 2. *LAS DIFICULTADES DE LLEVAR A CABO UNA EDUCACIÓN MILITAR EN DERECHOS HUMANOS Y PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS..... 345*
 - 1º *¿Qué margen tienen los docentes militares para ejercer su libertad de cátedra?345*
 - 2º *La sumisión del alumnado militar a la estricta disciplina castrense 346*
 - 3º *El régimen de permanencia e internado del alumno militar 348*

D) RECAPITULACIÓN Y CONCLUSIONES: LA UTILIDAD Y NECESIDAD DE UNA EDUCACIÓN MILITAR CONSTITUCIONAL EN UN MOMENTO HISTÓRICO PARA LAS FUERZAS ARMADAS..... 350

“Exigencia del conocimiento de los derechos humanos y los principios democráticos por los funcionarios militares”, en AA.VV, (Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza. (Análisis jurídico-práctico a la luz de las exigencias constitucionales), (coord. por Lorenzo Cotino Hueso), Generalitat Valenciana, Valencia, 2000

A) La centralidad que adquiere el objeto constitucional de la educación en el específico ámbito castrense

No cabe duda que de la formación de quienes ejercen funciones públicas se hace depender en última instancia la eficacia y calidad de las mismas. A la vez, una adecuada educación en derechos y principios democráticos se erige como una valiosa garantía de la eficacia de los derechos mismos¹. Sin perjuicio de ello, en el caso de los funcionarios militares, la importancia de la enseñanza y formación que éstos reciban alcanza dimensiones muy particulares que no se dan en otros sectores de la Administración pública, pues lo militar es una parcela claramente específica jurídica, política, social e del estudiante históricamente. En virtud de esta singularidad, el objeto constitucional de la educación adquiere una indudable centralidad cuando se trata de la formación castrense. De una parte, en la institución militar la asunción de la disciplina y de los valores castrenses resulta vital para su propia coherencia interna y funcionamiento y ello se logra, básicamente, a través de una intensa socialización militar. En consecuencia, la enseñanza en la institución militar juega un papel particular y *sólo una educación impregnada de los principios y valores constitucionales hace admisible una formación tan específica*. Asimismo, la particular posición política que deben mantener las Fuerzas Armadas (en adelante “FAS”) en un Estado democrático exige un particular conocimiento de los resortes del sistema constitucional por el colectivo militar, lo cual también liga a la enseñanza militar a una de las facetas del artículo 27. 2º CE. Por último, la sujeción de los miembros de los Ejércitos a un restringido estatuto de derechos fundamentales es otra de las causas que acaban elevando la importancia del objeto constitucional de la enseñanza, pues exige que el militar conozca el alcance de sus derechos y libertades.

a. 1. Hacia una socialización militar y constitucional en los Ejércitos

En general, es la naturaleza de las misiones constitucionales que tienen asignadas las FAS² la causa principal de su singularidad respecto de las instituciones civiles, en la medida que exige a los Ejércitos una particular organización y medios (disciplina, jerarquía, unidad, valores específicos, etc.), imprescindibles para poder llevar a cabo tales misiones con la necesaria eficacia. En virtud de esta conformación singular, cobra especial significación la disciplina militar. La misma llega a trascender, incluso, la esfera meramente organizativa

¹ En concreto, véase, SÁNCHEZ FÉRRIZ, R., “Funcionarios públicos: su especial deber de protección y respeto a los derechos y libertades”, *Revista General del Derecho*, mayo de 1997, págs. 5. 247 a 5. 263.

² Sobre las funciones de las Fuerzas Armadas en España, por todos, GARRIDO LÓPEZ, Carlos, “Sobre las funciones constitucionales de las Fuerzas Armadas y su ejercicio” en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, números 11/12, primavera - verano de 1995, págs. 213-240.

“Exigencia del conocimiento de los derechos humanos y los principios democráticos por los funcionarios militares”, en AA.VV, (Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza. (Análisis jurídico-práctico a la luz de las exigencias constitucionales), (coord. por Lorenzo Cotino Hueso), Generalitat Valenciana, Valencia, 2000

para alcanzar la vertiente moral, por lo cual la disciplina pasa a integrarse en el conjunto de los valores que se exigen al miembro de las FAS, lo que conforma el llamado “espíritu militar” (disciplina, honor, valor, sacrificio, austeridad, compañerismo, abnegación, etc. ³). Todo ello repercute y singulariza la propia formación que debe recibir el militar. En este sentido, merece la pena reproducir un extenso fragmento de lo afirmado en la sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1989:

“la palabra disciplina hace referencia a la observancia de las leyes y ordenamientos de una profesión o instituto, consistiendo, por tanto, y en lo que a las Fuerzas Armadas respecta, en el conjunto de reglas y preceptos a que el militar debe acomodar su conducta; por lo que dentro de este amplio concepto cabe distinguir dos sentidos o matices, uno objetivo y otro subjetivo; el primero consiste en la ordenada y escueta observancia de hecho, dentro de las Fuerzas Armadas, de todas aquellas normas, sistemas de obrar y reglamentación de servicios que presiden y aseguran el adecuado funcionamiento de dichas Fuerzas Armadas en orden a la más eficaz consecución de sus fines. Ahora bien, *esa absoluta y arraigada forma de obrar no se produce en un día, es efecto de las costumbres y de la educación moral de los Ejércitos, resultado de una acción lenta e incesante, educacional. De aquí nace el segundo aspecto de la disciplina, el subjetivo. En este segundo sentido, disciplina es una fuerza moral (mos, moris = costumbre). En resumen que siendo en todo caso la disciplina acatamiento y observancia fiel del orden establecido y de los preceptos que lo reglamentan, no es sólo eso, ni tan siquiera subordinación a la autoridad legítima, ni el puntual cumplimiento de las obligaciones: es el*

³El espíritu y valores militares son referidos en los siguientes artículos de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre por la que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas (en adelante “ROFAS”):

Artículo 22 (ejemplaridad), artículo 27 (valor, prontitud, exactitud), artículo 28 (disciplina), artículo 29 (honor), artículo 30 (puntualidad y desvelo a toda hora), artículo 31 (enumera buen número, como la abnegación, austeridad, amor al servicio, honrada ambición, constante entrega, etc.), artículo 35 (compañerismo), artículo 36 (satisfacción del deber cumplido), 48 (orgullo de su propia unidad). En los artículos 49 y ss. se particularizan y concretan de entre los anteriores, los caracteres morales que deben de subrayarse jerárquicamente, en el soldado (artículo 49), en el cabo (artículo 65), en el suboficial (artículo 70), en el oficial (artículo 72). De nuevo, a partir del artículo 77 se enuncian los valores militares que debe de presentar el que ocupe un puesto de mando (artículo 85 -amor a la responsabilidad-, artículo 86 -iniciativa-, artículo 101 -espíritu de colaboración-). En el combate se refieren en el artículo 122 -valor, acometividad, serenidad, espíritu de lucha-, y en el 126 -honor de las armas-, ejemplaridad y prestigio y espíritu creador en la enseñanza -artículos 145 y 146- En la labor técnica el artículo 152 exige abnegación y espíritu de sacrificio, o de servicio en la función administrativa -artículo 160-. Como últimas referencias cabe mencionar el primer deber de todo militar, la constante disposición a entregar la vida por la patria -artículo 186-, así como la relación de valores que se recoge en el artículo 196 de las recompensas militares, con que se premia la tenencia de estas virtudes. Por último, la referencia realizada en el artículo 214, esta vez para el militar de carrera -donde aduce como manifestación del espíritu militar el deseo constante de la promoción personal-.

"Exigencia del conocimiento de los derechos humanos y los principios democráticos por los funcionarios militares", en AA.VV, (Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza. (Análisis jurídico-práctico a la luz de las exigencias constitucionales), (coord. por Lorenzo Cotino Hueso), Generalitat Valenciana, Valencia, 2000

ánimo, costumbre o, mejor dicho aún, fuerza moral que por educación se adquiere y por arraigado convencimiento se robustece y que comprende una obediencia pronta, una adhesión a la Autoridad y mando legítimos, ahínco que lleva al escrupuloso cumplimiento de los deberes y al espíritu de aceptación y satisfecha conformidad con que se ejecutan los actos y servicios anejos al servicio de la carrera de las armas. Si en todo Organismo social es deseable y precisa la disciplina, en las instituciones armadas constituye el cimiento esencial, hasta el punto de que se ha dicho que un cuerpo armado sin disciplina no es un Ejército, es una horda".

Esta educación del militar no se adquiere por generación espontánea, sino que se hace depender de un complejo proceso socializador en el que se le exige al militar que interiorice una serie de virtudes idóneas para el ejercicio de su función⁴, y así lo ha admitido el Tribunal Constitucional⁵. Ahora bien, la especificidad de la educación militar no empece que deban seguirse los principios constitucionales de la educación y, por ende, el objeto constitucional de la enseñanza. En este sentido, cabe destacar la referencia contenida en el artículo 8. 2º CE, donde expresamente se recuerda que tanto la institución militar como las normas que la regulan deben atenerse plenamente a los principios constitucionales. Esta referencia expresa, al margen del significado estrictamente jurídico que pueda tener, supone la específica voluntad constitucional de ubicar definitivamente a las FAS en el contexto de valores y principios constitucionales⁶.

La plena proyección de la Constitución en el ámbito formativo castrense implica varias exigencias: en primer lugar, exige una redefinición constitucional, una *constitucionalización*, de la propia disciplina y de los valores castrenses que

⁴ Al respecto, resulta básico el estudio de ABRAHAMSSON, Bengt, "La socialización profesional: teoría, ética y espíritu de cuerpo", en AA.VV, *La institución militar en el Estado Contemporáneo*, compilado por BAÑÓN, Rafael y OLMEDA, José Antonio, Madrid, Alianza Editorial, 1985, págs. 208- 234., págs. 208- 234.

⁵ El Tribunal Constitucional ha reconocido la exigencia de proteger un perfil diferencial del militar, como manifiesta en el auto 195/1984, de 11 de julio:

"los bienes jurídicos protegidos guardan relación directa con *la peculiar naturaleza y singulares valores de la organización castrense*, dentro de la que destaca la condición o status de militar, como particular manera de ser y actuar en pro de altos fines, que *comporta la sujeción a un sistema normativo en que se imponen de forma muy significativa determinados valores, que no permiten su lesión sin originar un sensible desvalor, cual sucede con el honor profesional e inmaterial de una Institución como la Militar, que no acepta los móviles que estima deshonorosos y que inciden en el sistema de disciplina y respeto por que se rige, y que es preciso preservar*"

Más recientemente el Tribunal ha matizado que es precisa la proyección de "las pautas o reglas éticas o morales socialmente imperantes en la actualidad" para conformar "el alcance del honor de los distintos grupos profesionales, *sin incurrir en autodelimitaciones endogámicas*". STS 151/1997, de 29 de octubre, FJ 6º (capitán expulsado por Tribunal de Honor, por consentir la adulterio de su esposa, de la cual estaba separado).

⁶ En esta línea, en breve puede seguirse mi estudio COTINO HUESO, L., "La plena sujeción del Derecho militar a la Constitución y la superación de clásicos dualismos sobre las Fuerzas Armadas", *Revista de Derecho Político de la UNED*, con una extensión de 48 páginas.

“Exigencia del conocimiento de los derechos humanos y los principios democráticos por los funcionarios militares”, en AA.VV, (Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza. (Análisis jurídico-práctico a la luz de las exigencias constitucionales), (coord. por Lorenzo Cotino Hueso), Generalitat Valenciana, Valencia, 2000

debe interiorizar el militar, no en vano, son herederos de una larga tradición histórica bastante alejada de los principios democráticos y de los derechos humanos. En segundo lugar, la plena sujeción de las FAS –y, por tanto, de la educación militar- a la Constitución no sólo implica que la disciplina y espíritu militares en los que debe ser formado el militar sean constitucionales, sino que a la vez es preciso que la disciplina y valores castrenses queden inextricablemente unidos a los valores y principios del sistema político constitucional.

Como se acaba de apuntar, es menester constitucionalizar la noción del “espíritu militar” y la necesaria asunción de ciertos valores que ella supone, pues en muchos casos arrastran históricas connotaciones antidemocráticas. No se trata, en ningún modo, de negar la necesidad de que el militar se forme en unos valores específicos castrenses, los cuales son del todo positivos en orden a la eficacia de la función militar⁷. No en vano, la interiorización de unos valores facilita la cohesión y unidad de la institución castrense, a la vez, la tenencia de un arraigado sistema de valores sirve para optimizar la entrega del militar en sus misiones, que en muchas ocasiones llegan a comportar el riesgo de su vida o integridad⁸. De igual modo, no puede extrañar que al militar se le forme para que sienta apego por el Estado que debe defender. Por todo ello no cabe dudar de la necesidad de asumir unos valores militares en la institución castrense.

Ahora bien, no cualquier entendimiento del espíritu militar es admisible ni, por tanto, transmisible en la formación militar. Por ejemplo, la clásica virilidad exigida al militar no puede mantenerse en un sentido sexualmente discriminatorio⁹. Sin duda, el militar precisa ser resistente físicamente, enérgico o valiente, mas estas aptitudes en modo alguno cabe identificarlas con la masculinidad. Asimismo, una necesaria redefinición precisa, por ejemplo, el concepto de “honor” y dignidad militar que debe transmitirse al militar¹⁰. Y es que si bien no cabe duda que es admisible una especial dignidad en el ejercicio de la función de armas, ello no tiene por qué suponer el mantenimiento de

⁷ Sobre el tema, entre otros FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, “El perfil diferencial de la escala de valores de la institución militar”, *Revista Española de Derecho Militar*, nº 44-50, enero de 1985- diciembre de 1987, págs. 89-133.

⁸ BLANCO ANDE, Joaquín, *Defensa Nacional y Fuerzas Armadas*, Madrid, Dykinson, 1987. en la pág. 9, afirma la imperiosa necesidad de la moral militar, señalando que “Es un hecho constatado en numerosas guerras, que un soldado no experimentado, pero que ame profundamente a su Patria, se crece en el combate y es capaz de superar a un oponente, más técnico, pero tibio y apático en el campo de batalla.”

⁹ En relación con la discriminación de sexo en las FAS, en breve, COTINO HUESO, L., *La singularidad militar y el principio de igualdad: las posibilidades de este binomio ante las Fuerzas Armadas españolas del siglo XXI*, Madrid, INAP, , 1999. La última parte del mismo está dedicada a la discriminación por razón de sexo (mujer y homosexualidad en el Ejército), básicamente resultado de la comunicación presentada al Congreso de la Asociación española de Derecho constitucional y Teoría del Estado, celebrado en Alicante los días 28 y 29 de abril de 1999, concretamente en el Taller relativo a la “Igualdad y discriminación por razón de sexo”.

¹⁰ Al respecto de esta *constitucionalización* del “honor militar” resulta indispensable la STC 151/1997, de 29 de octubre.

“Exigencia del conocimiento de los derechos humanos y los principios democráticos por los funcionarios militares”, en AA.VV, (Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza. (Análisis jurídico-práctico a la luz de las exigencias constitucionales), (coord. por Lorenzo Cotino Hueso), Generalitat Valenciana, Valencia, 2000

tradiciones quasi-caballerescas de la más rancia historia, que difícilmente superan su juicio a la luz de los valores constitucionales.

¿Y el patriotismo con el que debe formarse al militar?, el necesario apego que por el Estado debe sentir el militar no puede justificar una grave separación de las ideas de “patria” (herencia histórica) y “nación” (pueblo)¹¹. En la misma dirección, la patria por la que debe llegar a entregar la vida el militar no es otra que el Estado constitucional¹². No se trata de defender cualquier forma política, se trata de defender el sistema político querido por el pueblo soberano, al que los militares sirven. Del mismo modo, inculcar el patriotismo bien entendido constitucionalmente es contrario a una formación tendente a concebir el Estado como un sistema unitario centralista, sin el reconocimiento de las nacionalidades y regiones culturas y, en su caso, lenguas que integran España (artículos 2, 3 y 4 CE)¹³. Es éste el patriotismo con el que debe formarse al militar, un “patriotismo constitucional” como lo refiriese Habermas, esto es, la vinculación de comunidad nacional en función sólo de la vigencia de determinados valores, los constitucionales¹⁴.

¹¹ El concepto “patria” no resulta fácilmente definible por cuanto a las connotaciones políticas a las que se presta, así en 1971 MARIMÓN RIVERA, L., “Misión del Ejército Español” en *Revista de Aeronáutica y Astronáutica* nº 358 (septiembre de 1970), reproducido en *Ejército*, nº 372 ene 1971, págs. 19-28, daba el siguiente concepto “nuestro territorio, pero también nuestra historia, nuestra manera de pensar, nuestras leyes, nuestras creencias, nuestro amor a Dios, nuestro ideal, nuestra fe, nuestra nostalgia”. Como sabemos, no son pocos los conflictos que la apropiación de este concepto a provocado en nuestra historia. A diferencia de la noción de “patria”, el concepto de nación, como es sabido, tiene una conexión mucho más directa con la población.

¹² Es así como deben interpretarse las misiones conferidas por el artículo octavo de la Constitución a las FAS, de un modo integral, sin discernir las misiones encomendadas y, ni mucho menos, establecer una prelación entre las mismas. Esta perspectiva que aquí se sostiene aún no ha sido mantenida por la doctrina. No obstante, sí parece haber sido asumida por el legislador, como puede apreciarse en el Dictamen de la Comisión Mixta Congreso-Senado para establecer la fórmula y plazos para alcanzar la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, aprobado en sesión plenaria del Congreso de los Diputados el 28 de mayo de 1998 y en sesión plenaria del Senado el 9 de junio de 1998. Igualmente, la reciente Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas (“Ley 17/1999”) en su Exposición de Motivos (apartado I) no duda en afirmar “la necesidad de dotarse de una defensa eficaz que garantice el ámbito de seguridad imprescindible *para seguir construyendo el sistema de libertades, de bienestar económico y de igualdad social que nuestra Constitución proclama*”. En este sentido, con una importante carga simbólica cabe recordar la reforma del juramento de bandera de los militares españoles, que pasan a jurar o prometer, en primer lugar, “hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado” (artículo 3).

¹³ En este sentido, resulta positiva la regulación básica de los planes de estudio militares de la Ley 17/1999, por cuanto contempla como criterio básico de la enseñanza militar “b) Fomentar los principios y valores constitucionales, *contemplando la pluralidad cultural de España*.”

¹⁴ En relación con la materia, entre otros, HABERMAS Juergen, *Identidades nacionales y postnacionales*, Madrid, Tecnos, 1989 así como BASTIDA, Xacobe, *La nación española y el nacionalismo constitucional*, Madrid, Ariel, 1998; ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Trotta, (2ª ed. 1997) págs. 9-20 y, en relación con el ámbito militar aunque en dirección opuesta, HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, “Dimensión constitucional de la profesionalización de las Fuerzas Armadas”, en *Revista de Derecho Político de la UNED*, nº 43, 1998, págs. 11-27.

“Exigencia del conocimiento de los derechos humanos y los principios democráticos por los funcionarios militares”, en AA.VV, (Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza. (Análisis jurídico-práctico a la luz de las exigencias constitucionales), (coord. por Lorenzo Cotino Hueso), Generalitat Valenciana, Valencia, 2000

Especial atención merece la propia disciplina militar, objeto fundamental de la formación militar. Al respecto hay que advertir que este concepto ha evolucionado al compás de los avances de la civilización. Como es sabido, hasta el siglo XIX, primó una disciplina de corte *oriental*, muy severa, férrea, que no admitía la desobediencia en caso alguno. No obstante, en estas épocas ya se tenía en cuenta la necesidad de una disciplina *occidental*, que precisaba del convencimiento interno¹⁵. Es en el siglo XX cuando la concepción de la misma ha registrado nuevos cambios suscitados por exigencias de doble naturaleza: funcional y constitucional. De un lado, la antigua disciplina férrea ya no resulta eficaz en los nuevos contextos, por lo que ha de flexibilizarse. De otro lado, los propios sistemas constitucionales imponen una serie de exigencias internas a los Ejércitos, adecuando la disciplina militar a los nuevos valores y principios. Como resultado de todo ello se ha de formar al militar en una nueva concepción de la disciplina “moderna” más cercana a los postulados constitucionales¹⁶.

Por lo que se refiere al punto de vista de la eficacia¹⁷, hay que señalar que tanto en el ámbito burocrático como en el propio del combate, “los sistemas de autoridad se han vuelto menos arbitrarios, menos directos e, incluso, menos autoritarios para mantener su eficacia organizativa”¹⁸. Cada día se requiere una mayor libertad individual en el combate, la moral y la coordinación de los miembros de un grupo no puede ya garantizarse con una disciplina autoritaria¹⁹. Como consecuencia, se precisa de un programa de aprendizaje diseñado para enseñar no sólo a responder a las instrucciones de sus superiores, sino también a aplicar su propio juicio sobre cuál es la mejor respuesta en el momento concreto; “la iniciativa individual es hoy una de las virtudes más valoradas en el

¹⁵ La misma trae por origen, básicamente la evolución británica. Sobre esta evolución, CASADO BURBANO, Pablo, *Iniciación al Derecho Constitucional militar* Editoriales de derecho reunidas, Madrid, EDESA, 1986, pág. 110. En la nota a pie nº 21 se cita la apuesta por una renovada disciplina militar realizada ya en el siglo XVI por el Marqués de Londoño y el Marqués de Santa Cruz de Marcenado, quien afirmaba que “débil fundamento es el temor, pues los que por el temor están sujetos, cuando llega una ocasión que les proporciona la esperanza de la impunidad se sublevan contra los jefes”.

¹⁶ Esta conexión de la nueva disciplina con las exigencias democráticas se advierte en España ya en el primer tercio del siglo, así, por ejemplo, PUMAROLA ALAIZ, L., *Democracia y Ejército. (Vulgarización sobre los fines y medios del Ejército en la sociedad actual)*, Católica Toledana, Toledo, 1928, págs. 32 y ss.

¹⁷ Sobre los cambios en las relaciones disciplinarias modernas, ver concretamente MORRIS JANOWITZ, “Changing Patterns of Organizational Authority: The Military Establishment”, en *Military Conflict*, Sage, Beverly Hills, 1975, págs. 221- 238, (ahora en “Las pautas cambiantes de la autoridad organizativa: la Institución militar”, en AA. VV, *La institución militar en el Estado Contemporáneo*, op.cit., págs. 81- 100. dedicado concretamente a este aspecto. En España se atienden estos cambios en la doctrina especializada, ver FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, “El perfil... op.cit., págs. 103 y ss.

¹⁸ MORRIS JANOWITZ, “Changing Patterns... op.cit. pág. 82

¹⁹ Estos cambios van en consonancia con la profunda evolución de los medios y procedimientos de combate y de la calidad humana de los hombres, muy diferentes a los de épocas pasadas.

“Exigencia del conocimiento de los derechos humanos y los principios democráticos por los funcionarios militares”, en AA.VV. (Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza. (Análisis jurídico-práctico a la luz de las exigencias constitucionales), (coord. por Lorenzo Cotino Hueso), Generalitat Valenciana, Valencia, 2000

militar”²⁰. Así pues, si bien es cierto que el principio de disciplina sigue plenamente vigente, lo es en el sentido de una disciplina más funcional o de cooperación, de una disciplina basada en el convencimiento. Esta “nueva disciplina” exige explicar el porqué de las razones de mando, la autoridad debe basarse en el conocimiento técnico del mando, su propia presencia y la responsabilidad del subordinado, ésta es la disciplina que se recoge en las ROFAS²¹.

Por lo que hace referencia al punto de vista constitucional, cabe señalar que, de un lado, la ley de leyes reconoce la disciplina militar como un bien constitucional a preservar; sin perjuicio de ello, de otro lado, la Constitución modula el propio entendimiento de la disciplina²². En primer lugar hay que tener en cuenta que la disciplina no es un valor en sí mismo, sino un medio para alcanzar la meta propuesta. Como se ha afirmado, “la disciplina se legitima y cobra eficacia en la medida en que se fundamenta en la consecución de la paz y la protección de los derechos fundamentales”²³, bajo este punto de partida debe ser concebida. En segundo lugar, la concepción de la coerción y corrección disciplinaria como *última ratio* no es sólo una actual exigencia en favor de la funcionalidad de la Administración militar, sino expresión del consagrado principio de intervención penal mínima que se traduce inevitablemente al ámbito de la potestad sancionatoria del Estado, por el cual el objetivo real de la potestad disciplinaria es no tener que sancionar²⁴. Bajo los parámetros que deben regir

²⁰ Así, FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, “El perfil diferencial...”, op.cit. pág. 103 citando a MARSHALL, S. L. A. *Men Against Fire*, William Morrow and Co., New York 1947, pág. 22.

²¹ Normativamente, nuestras ROFAS han recogido expresamente esta exigencia de la disciplina moderna. En el artículo 87 de las mismas, sobre el ejercicio del mando, se dispone que “el que ejerce el mando tratará de inculcar una disciplina basada en el convencimiento. Razonará en lo posible sus órdenes para facilitar su comprensión y aceptación. Con ello [...] evitará que el subordinado obedezca únicamente por temor al castigo.”

²² El Tribunal Constitucional, desde su primera sentencia relativa al ámbito militar, la sentencia 23/1981, de 15 de junio, afirmó que “una vez aprobada la Constitución, el régimen disciplinario militar ha de incorporar ese sistema de valores”.

²³ Cfr. BLANQUER, David, *Ciudadano y soldado. La Constitución y el servicio militar*, Madrid, Civitas, 1996. pág. 354. Este autor incluye una cita de HUMBOLDT, Wilhem que merece la pena reproducir:

“El valor guerrero sólo es respetable cuando va unido a las más hermosas virtudes de la paz; la disciplina militar sólo merece respeto cuando va hermanada con el sentimiento supremo de la libertad. Separadas ambas cosas -y la separación es favorecida con harta frecuencia por los guerreros armados en tiempos de paz-, ésta degenera fácilmente en la esclavitud, y el valor en salvajismo y desenfreno”.

²⁴ Así, entre otros, PÉREZ PARENTE, J. A., “El principio de intervención penal mínima”, en *Reuniones de Trabajo del Ministerio Fiscal Jurídico-Militar*, Madrid, Ministerio de Defensa, 1990, págs. 59-67; NIETO, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, Madrid, Tecnos, 1993, pág. 29; MIR PUIG, Santiago, *Introducción a las bases del Derecho Penal*, Barcelona, Bosch, 1976 o, más recientemente SUAY RINCÓN, José, “La renovación del Derecho Administrativo sancionador: evolución y actualidad”, en *Revista Española de Derecho Militar*, nº 69, enero-junio. 1997, págs. 13-37.

En concreto, respecto de la educación militar, ALVÁREZ ROLDÁN, L. B., “El régimen del alumnado. Estudio de la Orden 43/1993, de 21 de abril sobre el Régimen del Alumnado de los Centros Docentes Militares de Formación”, en *La función militar en el actual ordenamiento constitucional español*, obra colectiva dirigida por LÓPEZ RAMÓN, Fernando y coordinada por FERNÁNDEZ LÓPEZ, Javier, Trotta, Fundación Centro de estudios

“Exigencia del conocimiento de los derechos humanos y los principios democráticos por los funcionarios militares”, en AA.VV. (Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza. (Análisis jurídico-práctico a la luz de las exigencias constitucionales), (coord. por Lorenzo Cotino Hueso), Generalitat Valenciana, Valencia, 2000

las relaciones en un Estado Democrático de Derecho, toda autoridad debe basarse en el conocimiento y el convencimiento, que estimula a obrar no por temor al castigo. Así pues, esta disciplina “moderna” no es una mera exigencia de la mayor efectividad, sino que viene a conformarse como una exigencia constitucional. Como resultado de ello, ésta es la disciplina que debe ser inculcada al militar en su formación²⁵.

Además de la necesaria redefinición constitucional de la disciplina y los valores castrenses objeto de educación, en tanto que éstos son meros instrumentos para lograr un fin (el eficaz desempeño de las funciones constitucionales encomendadas a las FAS), es preciso que queden directamente vinculados con la finalidad última de los Ejércitos: la defensa del Estado constitucional. Hay que lograr, pues, que el militar se identifique plenamente con los principios y valores constitucionales por los cuales puede llegar a entregar su vida²⁶. ¿De qué sirve arraigar la disciplina y el espíritu militar si no se vinculan íntimamente a los valores y principios constitucionales? Que la institución militar haga suyos los valores contenidos en la Constitución distingue las FAS de una disciplinada horda o facción armadas, instrumentos efectivos para cualquier tipo de fin, incluso contrario a la defensa del Estado constitucional. La plena asimilación de estos valores por la institución militar contribuirá, sin duda, a la máxima entrega por parte de aquéllos a quienes la sociedad confía su defensa última. De ahí que sea imprescindible que el militar conozca la esencia de Estado que defiende para que pueda identificarse con él. Y es por medio de una enseñanza constitucional por la cual acabarían conformándose unas FAS constitucionales que asuman que los valores últimos objeto defensa son aquéllos que la sociedad en su conjunto ha señalado como valores superiores del Estado.

Aún es más, la asunción de los valores democráticos y los derechos humanos por parte del militar puede jugar un papel fundamental por cuanto refiere a las misiones internacionales realizadas por las FAS. En aquellos lugares donde se realizan misiones en favor de la paz y la defensa de los derechos humanos sería difícil transmitir la necesidad de asumir los mismos como pauta de actuación humana y como inspiración del sistema institucional si

políticos y constitucionales Lucas Mallada, Madrid, Academia General Militar, 1995, págs. 161-201, concretamente pág. 189

²⁵ En este sentido, en el ámbito de la educación, ALVÁREZ ROLDÁN, L. B., “El régimen del alumnado... op.cit. págs. 189-190, o VERNET GOMEZ, L., “La enseñanza superior militar”, en *La función militar en el actual ordenamiento constitucional español*, op.cit., págs. 559-584. Recientemente, Faura Martín, José, “Las Fuerzas Armadas”, en *La Constitución española de 1978. 20 años de democracia*, Congreso de los Diputados – CEC, 1998, págs. 237-264, en concreto, págs. 260 y ss.

²⁶ En este sentido, por ejemplo, GARCÍA RODRÍGUEZ, José, “Algunas consideraciones sobre el militar en la política”, *Revista de Aeronáutica y Astronáutica*, nº 470, febrero de 1980, pág. 177, no duda en afirmar que para que las Fuerzas Armadas sean eficaces deben estar compenetradas con las bases ideológicas que informan el ordenamiento jurídico del Estado al que sirven. (Así citado en BLANCO ANDE, Joaquín, *Defensa Nacional y Fuerzas Armadas*, op.cit. pág. 206.)

“Exigencia del conocimiento de los derechos humanos y los principios democráticos por los funcionarios militares”, en AA.VV, (Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza. (Análisis jurídico-práctico a la luz de las exigencias constitucionales), (coord. por Lorenzo Cotino Hueso), Generalitat Valenciana, Valencia, 2000

quienes llevan a cabo tales misiones no aparecen ante aquellas sociedades sino como meros mercenarios únicamente aleccionados en las misiones militares y en principios únicamente castrenses. Como algún autor ha señalado con acierto, ello sería como el San Manuel bueno y mártir de Unamuno²⁷.

a. 2. La necesidad de impartir una enseñanza constitucional en razón de la subordinación del Ejército al poder civil

El segundo detonante de la especificidad militar con claras implicaciones en la formación constitucional que debe recibir el militar no es otro que la tradicional posición política de las FAS. El hecho de que la institución militar sea la principal portadora de las armas de un Estado, a la vez de gozar de una permanente y sólida organización jerárquica han sido las causas principales de la histórica participación de los Ejércitos en la vida política, especialmente en España²⁸. Ello en modo alguno es admisible en un sistema constitucional, donde el principio de legitimidad democrática de los poderes públicos (artículo 1. 2º CE) impone el exquisito respeto de la supremacía civil, esto es, de la “capacidad de un gobierno civil democráticamente elegido para llevar a cabo una política general sin intromisión por parte de los militares, de definir las metas y la organización general de la defensa nacional, formular y llevar a cabo una política de defensa y supervisar la aplicación de la política general”²⁹.

En este sentido, la educación de los principios democráticos derivada del artículo 27. 2º CE cobra, de nuevo, máxima virtualidad en el contexto castrense. Y es que la posición subordinada al poder político exigida a los Ejércitos impone a los militares el necesario conocimiento del sistema constitucional y de la posición que en él corresponde a las FAS. Para poder acatar disciplinadamente el sistema político constitucional³⁰ es preciso conocerlo. Para facultar esta sujeción política a la ley de leyes, el artículo 26 ROFAS impone al militar el “conocimiento exacto de las obligaciones contenidas en la Constitución”. Son

²⁷ Cfr. BLANQUER, David, *Ciudadano y soldado...* op.cit. pág. 355. Este autor afirma que “Para evitar que nuestras Fuerzas Armadas sean el como San Manuel bueno y mártir de Unamuno, para impedir que unas tropas profesionales fomenten en el exterior unos valores en los que no creen cuando están en suelo español, resulta ineludible acometer la delicada empresa de revisar los principios en que debe inspirarse el proceder de este sector de la Administración Pública.”

²⁸ Ciertamente, las FAS han jugado en España un papel que no ha favorecido la efectiva implantación de la democracia ni el reconocimiento de los derechos y libertades de la persona, con un casi absoluto desconocimiento del principio de supremacía civil y de neutralidad política. Al respecto, puede verse entre otros, COTINO HUESO, L., “El principio de supremacía civil: perspectiva histórica y recepción constitucional.”, en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 17, perteneciente a otoño de 1996, publicado en septiembre de 1997, págs. 89-136.

²⁹ Cfr. AGÜERO, Felipe, *Militares, civiles y democracia. La España postfranquista en perspectiva comparada*, Madrid, Alianza Editorial, 1995, pág. 48.

³⁰ En los términos empleados por las ROFAS, artículo 11: “La disciplina, factor de cohesión que obliga a todos por igual, será practicada y exigida como norma de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución, a la que la Institución Militar está subordinada.”

“Exigencia del conocimiento de los derechos humanos y los principios democráticos por los funcionarios militares”, en AA.VV, (Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza. (Análisis jurídico-práctico a la luz de las exigencias constitucionales), (coord. por Lorenzo Cotino Hueso), Generalitat Valenciana, Valencia, 2000

muchas las matizaciones que deben formularse al tenor de dicho artículo³¹. No obstante, resulta un presupuesto lógico exigir cierto conocimiento del sistema político constitucional para, llegado el caso, asumir “la grave responsabilidad” que supone la obediencia o desobediencia de una orden que el sujeto militar entendiese contraria a la Constitución (artículo 34)³².

Así pues, como afirma Blanco Ande “todos los miembros de las Fuerzas Armadas, a su paso por las diversas unidades, deben recibir una formación -no adoctrinamiento-, de carácter político, con la que se les recuerden sus derechos y deberes como ciudadanos y se les inculque el valor del funcionamiento de las instituciones democráticas, que el ordenamiento constitucional vigente señala”³³.

a. 3. La educación constitucional como garantía y guía del ejercicio de los derechos del militar

Sin perjuicio de lo anterior, de forma complementaria debe señalarse otra causa que particulariza el alcance que puede tener una educación de los derechos y libertades en los Ejércitos. Una adecuada enseñanza constitucional se erigiría como una de las mejores herramientas para que el ejercicio de los

³¹ Este conocimiento *exacto* que se demanda al militar resulta ciertamente paradójico. En primer lugar, tal exactitud sobre una norma de la naturaleza de la Constitución sólo parece exigible a las más altas instancias y autoridades a las que profesionalmente afecta la materia constitucional; en todo caso, como sabemos, la ley de leyes no es un objeto de conocimiento exacto e invariable. Por ello, lo que debe ser exigido es un conocimiento *adecuado* de los contenidos constitucionales que directamente resulten propios a la función que realizan (así, en los planes de instrucción y enseñanza militar la Constitución debe ser exigida como objeto de conocimiento, siempre teniendo en cuenta el grado de formación accesible por el individuo, en relación con la posición y función que éste ocupe en la Administración militar). Cabe subrayar que para que este “conocimiento exacto” de la Constitución sea una efectiva garantía de la supremacía civil, la Constitución debe ser percibida en relación con la interpretación constitucional que realicen los órganos constitucionales legitimados para ello, y especialmente, por el Tribunal Constitucional.

En segundo lugar, en este precepto -como en el artículo 168-, se alude específicamente a las “obligaciones” contenidas en la Constitución así como a los *deberes* generales de todo ciudadano. Obviamente, no se reduce esta sujeción a los expresos deberes enunciados en los artículos 30 y ss. CE, sino que se trata de interpretar tales menciones como la garantía de la supremacía civil en concreto y, en general, se trata de advertir el necesario respeto a la Constitución que viene exigido por el artículo 9. 1º CE. Así, GARCÍA DE ENTERRÍA, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, (3ª ed.) Madrid, Civitas, , 1985, pág. 64, quien identifica directamente el artículo 34 de las ROFAS con el artículo 9. 1º CE.

³² Expresamente el precepto señala que no deben ser cumplidas las órdenes que constituyan “delito, en particular contra la Constitución”. Tal precepto debe ser interpretado como la excusación de la desobediencia cuando las órdenes sean *manifiestamente* contrarias a la norma fundamental. El problema, por supuesto, se hace depender del grado de claridad con el cual pueda percibirse la contravención de la norma suprema, por ello, es menester acudir a la teoría penal del error de tipo. Esta teoría viene a suponer la necesidad de que el sujeto haya realizado todas las averiguaciones que en el momento concreto cabría realizar para conocer si la orden impuesta podía resultar tipificada por norma alguna. Obviamente, ya se ha aludido que el conocimiento exacto de la Constitución resulta prácticamente inaccesible para un profesional de la misma, por ello, debe acudirse a una serie de estándares que se adecuen a la condición y formación del sujeto. De todo lo afirmado, es menester reconocer que cuando al militar se le impone una orden de dudosa constitucionalidad, el ordenamiento jurídico ciertamente atribuye al militar una “grave responsabilidad”.

³³ Cfr., BLANCO ANDE, Joaquín, *Defensa Nacional y Fuerzas Armadas*, op.cit. pág. 177.

“Exigencia del conocimiento de los derechos humanos y los principios democráticos por los funcionarios militares”, en AA.VV, (Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza. (Análisis jurídico-práctico a la luz de las exigencias constitucionales), (coord. por Lorenzo Cotino Hueso), Generalitat Valenciana, Valencia, 2000

derechos por parte del militar se conjugase bien con las exigencias de la defensa. El estatuto de derechos y libertades de los miembros de las FAS está sometido a graves limitaciones³⁴, tanto por su sujeción a un severo régimen disciplinario cuanto por la necesaria neutralidad de las FAS. Y es la propia responsabilidad del militar el principio que debe regir el ejercicio de sus derechos y libertades y la mejor forma de lograr tal responsabilidad resulta el conocimiento del alcance de los mismos y de las dificultades que tiene su ejercicio en el contexto castrense. En este sentido, la enseñanza constitucional adquiere una importancia práctica: mediante una apropiada formación constitucional es posible evitar diversas extralimitaciones en el ejercicio de los derechos fundamentales que, por lo general, deparan un conflictivo y complejo marco jurídico. De otra parte, el conocimiento de los derechos y libertades por parte de los miembros de las FAS constituye en sí una garantía en relación con su sumisión al sistema disciplinario militar, pues, de un lado, permite adecuar la conducta a lo no sancionable y, de otro lado, permite que el militar conozca las garantías con las que cuenta en la aplicación de dicho régimen disciplinario. Así, una vez más, en el mundo de los cuarteles el objeto constitucional de la enseñanza adquiere una particular virtualidad. En este sentido, se entiende la exigencia de que el soldado conozca los derechos y deberes que le asisten³⁵.

Tal y como se ha observado, el papel que puede jugar el ideario constitucional de la educación en el marco militar es del todo crucial. Como afirma López Garrido, “no basta con que *formalmente* las FAS estén bajo la autoridad jerárquica del Gobierno; es necesario que *materialmente*, ideológicamente, sociológicamente, las FAS sean una institución integrada en los principios constitucionales democráticos”³⁶. En esta línea han evolucionado ejércitos como el alemán³⁷, y es por este camino por el que deben consolidarse las FAS españolas. Para ello existen diversos vehículos que trascienden en ocasiones de lo jurídico, mas desde este plano puede reforzarse su instrumentalización. Así, resulta fundamental la virtualidad de la educación militar

³⁴ Por todos BLANQUER, David, *Ciudadano y soldado...* op.cit.

³⁵ Así, el artículo 57 ROFAS dispone que el soldado “Conocerá los derechos y deberes que le asisten y las Leyes Penales que le afecten, las cuales le serán leídas y explicadas periódicamente en su unidad, a fin de orientar su conducta y prevenir las faltas o delitos que pueda cometer.” En la misma dirección, la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, reguladora del servicio militar, en su artículo 29 señala que “Mediante los programas de formación general militar, los soldados y marineros deberán conocer [...] el régimen general de sus derechos y obligaciones, las normas de comportamiento y de régimen interior, el historial de su unidad y cuanto pueda afectarles en el cumplimiento del servicio militar.”

³⁶ Cfr. LÓPEZ GARRIDO, Diego, “La posición constitucional de las Fuerzas Armadas”, *Revista de Administración Pública*, 100-102, enero-diciembre de 1983, págs. 949- 971, pág. 963.

³⁷ Así puede seguirse en FLECKENSTEIN, Bernhard, “Alemania Federal”, en la obra colectiva dirigida por MOSKOS, Charles C., *Lo militar: ¿más que una profesión?*, Madrid, Ministerio de Defensa, 1991, págs. 232-253.

"Exigencia del conocimiento de los derechos humanos y los principios democráticos por los funcionarios militares", en AA.VV, (Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza. (Análisis jurídico-práctico a la luz de las exigencias constitucionales), (coord. por Lorenzo Cotino Hueso), Generalitat Valenciana, Valencia, 2000

-aunque obviamente no sólo ésta- en consonancia con lo dispuesto en el artículo 27. 2º CE.

B)"Periodo de instrucción", "ejercito escuela": ¿De qué enseñanza militar hablamos?

Una vez realizadas las anteriores consideraciones en relación con la singularidad del ámbito castrense y sus claras repercusiones sobre la parcela de la formación constitucional del militar, es conveniente concretar lo que aquí se considera enseñanza militar. Ello es así porque, de un lado, uno de los elementos esenciales de la función militar es la instrucción de todo miembro de las FAS, y no toda "instrucción" deberá reputarse enseñanza a nuestros efectos. De otro lado, aunque hoy en ciernes a su suspensión, el servicio militar obligatorio ha desempeñado en nuestra historia una cuestionable función formativa.

b. 1. ¿La instrucción militar como educación?

La militar es una profesión bien específica que requiere una formación especializada, la cual se inicia ya para poder acceder a las FAS, ya una vez la persona se incorpora a las mismas. Ahora bien, si bien todo lo anteriormente afirmado puede predicarse de toda formación que se lleve a cabo en las FAS, no toda esta formación debe reputarse "enseñanza", esto es, sujeta a un ideario constitucional educativo como el que se proclama en el artículo 27. 2º CE. Y es que de no efectuar esta matización, una buena parte de la función militar debería reputarse enseñanza, en tanto en cuanto es actividad general en los Ejércitos la preparación y adiestramiento constante con miras a una posible intervención. La formación del militar es un proceso continuo en el que la enseñanza reglada es un referente importante, si bien no exclusivo. Parece lógico considerar la enseñanza militar como aquel proceso *reglado* de transmisión de conocimientos destinado a llevar a cabo la formación del sujeto militar en aras al mejor desempeño de las misiones constitucionales que tienen asignadas las FAS. Esto es, a la hora de apreciar la virtualidad del artículo 27. 2º CE habremos de centrarnos en la "enseñanza militar" formalmente reconocida como tal, así como, en su caso, en los conocimientos exigidos para poder acceder a ella. Se trata pues de la enseñanza que reciben los militares profesionales³⁸. La reciente Ley

³⁸ Sobre la enseñanza militar, entre otros, BETANCOURT, Hector y CHARLIN, Ventura L. , "Formación militar y dictadura: un enfoque psicológico", en *Revista de Psicología Social*, nº6 1991, págs. 119-137; LÓPEZ GARRIDO, Diego, "La enseñanza superior militar en España" en *Sistema. Revista de Ciencias Sociales*, nº 84 1988, págs. 43-68; FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, "Las Directrices Generales de los Planes de Estudios para la Enseñanza Militar", en *Boletín de Información del CESEDEN* nº 220, págs. 69 y ss. y "La ordenación reglamentaria de los planes de estudios para la enseñanza militar: el Real Decreto 601/1992, de 5 de junio", en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 6, invierno de 1994, págs. 30-41 y BUSQUETS, J. y FERNÁNDEZ VARGAS, V. (coords), *La enseñanza militar en España*, Madrid, CSIC (CIFAS),

“Exigencia del conocimiento de los derechos humanos y los principios democráticos por los funcionarios militares”, en AA.VV, (Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza. (Análisis jurídico-práctico a la luz de las exigencias constitucionales), (coord. por Lorenzo Cotino Hueso), Generalitat Valenciana, Valencia, 2000

17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas (en adelante Ley 17/1999), regula en su Título V esta enseñanza militar; su artículo 50 diferencia la enseñanza militar de formación³⁹, enseñanza militar de perfeccionamiento⁴⁰ y los altos estudios militares⁴¹.

Esta concreción no va en menoscabo del necesario respeto general de los principios constitucionales en la institución militar y, por ende, en todas aquellas actividades que se lleven a cabo en la misma, como lo es la comúnmente llamada “instrucción militar”⁴² que recibe todo miembro de los Ejércitos y contribuye a su general formación. En este sentido, por ejemplo, cabe señalar que la instrucción que debe recibir quien presta el servicio militar exige el conocimiento de “la organización básica y los objetivos de la defensa nacional y la función que corresponde a las Fuerzas Armadas en el ordenamiento constitucional” (artículo 29)⁴³.

b. 2. El fin de un “Ejército escuela”

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer una referencia, siquiera mínima, relativa a la función educativa desempeñada por un servicio militar obligatorio, que está ahora a punto de su finalización⁴⁴. No en vano, el mismo ha

1986. Más recientemente, NEVADO MORENO, Pedro T., *La función pública militar*, con estudio Preliminar de Ramón Parada Vázquez, Madrid, Marcial Pons, 1997, véase el Capítulo V de esta obra, págs. 197 y ss. dedicado exclusivamente sobre el particular.

³⁹ Como se dispone en el artículo 51 esta enseñanza es la que “tiene como finalidades la preparación para la incorporación a las Escalas de militares de carrera y la capacitación para el acceso a militar de complemento y a militar profesional de tropa y marinería.”

⁴⁰ La misma “tiene como finalidad capacitar al militar profesional para el desempeño de los cometidos de empleos superiores y de las especialidades complementarias, así como ampliar o actualizar los conocimientos requeridos para el desarrollo de la profesión militar”. (artículo 52)

⁴¹ Ésta es la que “tiene como finalidad preparar al militar de carrera para el desarrollo de actividades en los Estados Mayores y capacitarle para el desempeño de los cometidos del empleo de General de Brigada. También se consideran altos estudios militares los relacionados con la paz y la seguridad, la defensa nacional y la política militar, así como la investigación y desarrollo de las doctrinas para el empleo de las Fuerzas Armadas. tiene como finalidad preparar al militar de carrera para el desarrollo de actividades en los Estados Mayores y capacitarle para el desempeño de los cometidos del empleo de General de Brigada. También se consideran altos estudios militares los relacionados con la paz y la seguridad, la defensa nacional y la política militar, así como la investigación y desarrollo de las doctrinas para el empleo de las Fuerzas Armadas.” (artículo 53)

⁴² Si bien en los medios no militares la “instrucción” se identifica con la “enseñanza”, en el ámbito castrense la “instrucción” cobra una particular connotación, siendo una fase de la formación militar -el “periodo de instrucción”- donde se adquieren los básicos conocimientos de lo militar –espíritu y disciplina, régimen, táctico-armamentístico, etc. Como señala Jarnes Bergua, “hablando del Ejército, al aparecer al palabra *instrucción*, hay una tendencia especial a pensar en ejercicios militares, sobre todo en los de “orden cerrado”. (Procuremos borrar esa disparatada expresión de “hacer la instrucción”. La instrucción no es algo de posible manufactura. Digamos que un soldado está en instrucción; no “haciendo la instrucción”). Cfr. JARNÉS BERGUA, Enrique, *Ejército y Cultura*, (Premio Ejército 1980), Madrid, Forja, 1982, págs. 239-240.

⁴³ Los elementos básicos de la instrucción que debe recibir quien presta el servicio militar se contiene en los artículos 28 a 34 de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, reguladora del servicio militar.

⁴⁴ Al respecto del proceso de profesionalización, actualmente en curso, puede verse mi trabajo COTINO HUESO, L. “El reto de la profesionalización total de la Administración militar”, comunicación presentada en las

“Exigencia del conocimiento de los derechos humanos y los principios democráticos por los funcionarios militares”, en AA.VV, (Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza. (Análisis jurídico-práctico a la luz de las exigencias constitucionales), (coord. por Lorenzo Cotino Hueso), Generalitat Valenciana, Valencia, 2000

desempeñado una importante papel formativo –de “Ejército escuela”⁴⁵- en las diversas generaciones de jóvenes varones en nuestro país, un papel nada despreciable por cuanto hace referencia al arraigo de ciertos principios y valores de contenido político. Así, por ejemplo, el anterior régimen no dudó en emplear el servicio militar como instrumento para cohesionar políticamente la sociedad⁴⁶. Ahora bien, los tiempos han cambiado y ni el Ejército tiene por misión reparar posibles defectos del sistema educativo⁴⁷, ni, especialmente, parece posible desviar la formación del militar hacia fines políticos, más allá de la necesaria formación constitucional que, como se ha visto, debe recibir todo militar. Es de este modo como debe interpretarse el artículo 24 de las ROFAS, donde se preceptúa que: “Depositarios del modo de ser de los Ejércitos, sus cuadros permanentes instruirán con perseverancia al ciudadano en filas, prestando especial atención a su formación militar y a inculcarle los valores patrióticos y castrenses, de forma que su espíritu cívico y militar resulten fortalecidos.” No se trata de aprovechar la breve estancia de quien presta el servicio militar para inculcarle particulares convicciones políticas, sino que se trata de facultar una instrucción –del mismo talante constitucional que la que recibe el militar profesional-, que es la funcionalmente necesaria para que quienes prestan el servicio militar puedan, de llegar el caso, llevar a cabo eficazmente la misión encomendada a los Ejércitos.

En esta dirección, merece la pena recordar el artículo 14. 2º de la Ley orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regula los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar -rara vez mencionado, pese a que no sólo afecta al ámbito militar: “Base fundamental de la defensa nacional son los propios ciudadanos. Por ello, el Gobierno cuidará de desarrollar el patriotismo y

XIX Jornadas sobre la Administración Pública, (julio de 1997) organizadas por la Secretaría Técnica del Ministerio de Justicia. Estas jornadas han sido publicadas bajo el título *Constitución y el nuevo diseño de las Administraciones estatal y autonómica*, Madrid, Civitas-BCH, 1998, el trabajo referido se corresponde con las páginas 289-312. También, HERRERO DE MIÑÓN, M, “Dimensión constitucional de la profesionalización de las Fuerzas Armadas”, op.cit. Una visión muy crítica del actual proceso, puede seguirse en GARCÍA DE LA CRUZ, JJ. “La seudoprofesionalización de la tropa”, en *Claves de la razón práctica*, nº 82, mayo de 1998, págs. 59-65. Asimismo, puede seguirse el Dictamen de la Comisión Mixta Congreso-Senado para establecer la fórmula y plazos para alcanzar la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, aprobado en sesión plenaria del Congreso de los Diputados el 28 de mayo de 1998 y en sesión plenaria del Senado el 9 de junio de 1998.

⁴⁵ Esta terminología la emplea PUMAROLA ALAIZ, L., *Democracia y Ejército...* op.cit. pág. 128: “Y en cuanto la vida interior de las naciones, el Ejército nacional tiene un fin, perfectamente definido y delimitado. *Es un Ejército escuela*. Los llamados a servir en él, son ciudadanos soldados.”

⁴⁶ Así, entre otros, ver BAÑÓN, Rafael y OLMEDA, José Antonio, “Las Fuerzas Armadas en España: institucionalización y proceso de cambio (1939- 1975)”, en AA. VV, *La institución militar en el Estado Contemporáneo*, op.cit. págs. 270- 325, págs. 286 y ss. (Así como págs. 84-85 en los estudios introductorios a lo largo de la obra, a su cargo. Al respecto, también, BUSQUETS, Julio, *El militar de carrera en España*, (3ª ed.), Barcelona, Ariel, 1984, págs. 220, 221.

⁴⁷ Por cuanto una positiva visión del papel cultural del Ejército respecto del servicio militar, JARNÉS BERGUA, Enrique, *Ejército y Cultura*, op.cit. pág. 238.

“Exigencia del conocimiento de los derechos humanos y los principios democráticos por los funcionarios militares”, en AA.VV, (Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza. (Análisis jurídico-práctico a la luz de las exigencias constitucionales), (coord. por Lorenzo Cotino Hueso), Generalitat Valenciana, Valencia, 2000

los principios y valores reflejados en la Constitución.” Este precepto liga con claridad la asunción de los principios y valores constitucionales por toda la población con la eficaz defensa del Estado, y el servicio militar es una buena oportunidad para llevar a cabo esta formación.

C) La actual enseñanza en y de los derechos humanos y los principios democráticos de los miembros de las Fuerzas Armadas

Quienes acceden a los Ejércitos y se incorporan a la enseñanza militar deben recibir una educación acorde al objeto constitucional prefijado en el artículo 27. 2º CE. Así se dispone en el artículo 70 de la Ley 17/1999, que señala que la enseñanza militar debe: “a) Garantizar la completa formación humana y el pleno desarrollo de la personalidad”, así como “b) Fomentar los principios y valores constitucionales, contemplando la pluralidad cultural de España”. Para ello, como se sigue a lo largo de esta obra, se requiere tanto una enseñanza *en* como *de* los principios democráticos y los derechos fundamentales.

c. 1. La enseñanza de los derechos humanos y los principios democráticos en la enseñanza militar

“El militar, *por imperativo constitucional*, por convenios internacionales, y por normas específicas que regulan su actuación cotidiana y sus exigencias de conducta castrense, necesariamente ha de conocer la Constitución Española”⁴⁸. Cabe señalar que la ley de leyes es objeto de estudio para quienes aspiran incorporarse a las distintas escalas y cuerpos de la institución militar, esto es, para el mismo acceso a la enseñanza militar. Así se puede apreciar en los diversos temarios exigidos para la superación de las diferentes vías de acceso a las FAS⁴⁹, con excepción de la tropa profesional⁵⁰. Ya en el marco propio de la enseñanza militar, los planes de estudios para las diversas escalas y cuerpos

⁴⁸ ALVÁREZ ROLDÁN, L. B., “El régimen del alumnado... op.cit. pág. 175.

⁴⁹ En los temarios de las pruebas para ingreso en los centros militares se exige el conocimiento de la norma suprema con diversa intensidad en función de la categoría y rama a la que se accede. Así puede seguirse el temario requerido por la Orden del Ministerio de Defensa del 17 de Diciembre de 1997 para el acceso a las escalas Superior y Media; para la escala Básica, según Orden 90/1992, de 24 de noviembre; para los Cuerpos de Intendencia, órdenes 49/1993, de 5 mayo, 48/1994 de 20 de mayo y 32/1996, de 14 de Febrero y para el Cuerpo de Ingenieros, el temario establecido en la Orden 61/1996, de 26 de marzo. También se exige el conocimiento de la ley de leyes para el acceso a los diversos Cuerpos Comunes de las FAS (jurídico, sanidad, intervención y música); los programas y ejercicios para el acceso a tales cuerpos se recogen básicamente en la Orden 12/1993, de 2 de Febrero, con modificaciones contempladas en la Orden 51/1996, y órdenes 34 y 35 de 1997. En todos los casos, las publicaciones de éstas órdenes no incluyen el temario, por considerarse específico y de alcance limitado. El conocimiento del contenido de buena parte de estos temarios se ha dado por otras vías.

⁵⁰ Para la incorporación a la tropa profesional se exige únicamente la superación de unos tests de inteligencia general y aptitudes verbal y numérica así como diversas pruebas físicas. Una vez se accede a la Tropa profesiones es cuando se lleva a cabo una formación constitucional básica.

“Exigencia del conocimiento de los derechos humanos y los principios democráticos por los funcionarios militares”, en AA.VV, (Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza. (Análisis jurídico-práctico a la luz de las exigencias constitucionales), (coord. por Lorenzo Cotino Hueso), Generalitat Valenciana, Valencia, 2000

militares⁵¹ incluyen el conocimiento de la Constitución y de las principales normas que regulan el ámbito castrense y, por tanto, el estatuto de sus derechos fundamentales⁵².

c. 2. Las dificultades de llevar a cabo una educación militar en derechos humanos y principios democráticos

De otra parte, en virtud el objeto constitucional de la educación también en el ámbito militar debe procurarse una enseñanza *en* derechos y principios democráticos, “la enseñanza militar ha de (...) inculcar a todo militar el respeto a la dignidad de la persona, a la igualdad ante la ley, y demás derechos y deberes fundamentales y libertades públicas”⁵³. Este propósito, no obstante, se topa con importantes obstáculos provenientes de la propia naturaleza de las institución castrense, pues, no olvidemos, es inherente a la misma que las relaciones en su seno se desarrollen en la dinámica de la disciplina militar y un estatuto de derechos y libertades gravemente restringido.

1º ¿Qué margen tienen los docentes militares para ejercer su libertad de cátedra?

Como se ha seguido a lo largo de la presente obra, para lograr una educación en democracia y derechos humanos resulta preciso que ésta se lleve a cabo en una esfera de libertad, lo cual incluye, entre otros aspectos, el respeto

⁵¹ La regulación de los planes de estudio de la enseñanza militar se encuentra básicamente recogida en los artículos 70 y ss. de la Ley 17/1999. Las directrices que deben seguir los mismos fueron desarrolladas por medio del Real Decreto 601/1992 de 5 de junio, para las enseñanzas de grado medio y superior, y por el Real Decreto 7/1995, de 13 de enero, para la enseñanza de grado básico.

⁵² El estudio de la ley de leyes, de la posición de las FAS en el sistema político y del estatuto de derechos y libertades del militar se recoge en la práctica totalidad de los planes de estudio y programas de las diversas escalas y cuerpos. A salvo de aquellas especialidades en las que el ámbito jurídico cobra especial relevancia (Cuerpo jurídico militar) estos conocimientos se suelen integrar en las materia obligatoria común que supone la “Formación militar”, adquiriendo diversa intensidad en razón de la naturaleza de la escala y especialidad de que se trate.

Así, en el marco de la enseñanza superior, los planes de estudio para la enseñanza de formación de los Cuerpos Generales de los Ejércitos y del Cuerpo de Infantería de Marina se recogen en la Orden 60/1992 de 30 de junio, siendo la Resolución 71/1994, de 5 de julio, de la Secretaría de Estado de la Administración Militar la que aprueba el programa de las asignaturas en los planes de estudios de la enseñanza de Formación y de Grado Superior de los Cuerpos Generales de los Ejércitos y del Cuerpo de Infantería de Marina. En el ámbito de la enseñanza del grado básico, los planes de estudio de las especialidades fundamentales de Tierra, Mar y Aire se regulan en las órdenes 90, 91 y 92 de 1996, todas de 6 de junio. Por lo que hace referencia a los Cuerpos Comunes, la Orden 63/1993 de 31 de mayo, recoge los Planes de estudios (escalas superior y media), y es la Orden 48/1994, de 20 de mayo, la que regula los Planes de estudios Cuerpos de Intendencia de los Ejércitos (escala superior).

La enseñanza del oficial de empleo se incluye en su regulación general en el Real Decreto 537/1994, de 25 de marzo, artículos 5 a 10, si bien no se encuentra ahí una referencia al contenido de dicha enseñanza. Lo mismo puede afirmarse de la formación de la Tropa profesional, cuyo reglamento se recoge en el Real Decreto 984/1992, de 31 de julio, y concretamente su formación en los artículos 7 a 12.

⁵³ ALVÁREZ ROLDÁN, L. B., “El régimen del alumnado... op.cit. pág. 167.

“Exigencia del conocimiento de los derechos humanos y los principios democráticos por los funcionarios militares”, en AA.VV, (Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza. (Análisis jurídico-práctico a la luz de las exigencias constitucionales), (coord. por Lorenzo Cotino Hueso), Generalitat Valenciana, Valencia, 2000

de la libertad de cátedra del docente⁵⁴. Sin embargo, en el ámbito de la enseñanza militar, el alcance de la libertad de cátedra del docente queda limitado –al igual que otras libertades públicas-, en especial, por el principio de neutralidad política que deben respetar todos miembros de las FAS. En virtud del mismo, el docente militar habrá de guardar ciertas cautelas en su transmisión de conocimientos que tengan implicaciones políticas, como sucederá, precisamente, en la enseñanza del sistema constitucional⁵⁵. Ello, no obstante, no excluye el respeto de la particular forma de apreciar el contenido de la materia que imparta el docente, así como su forma de transmitirla. No en vano, como algún sector de la doctrina ha apuntado, en el contenido del ejercicio de la función docente el militar no se encontrará directamente sujeto al principio de jerarquía, afirmación que se puede compartir con algunas matizaciones⁵⁶.

2º La sumisión del alumnado militar a la estricta disciplina castrense

Sin perjuicio de esta y otras particularidades del general desarrollo en libertad de la enseñanza militar cabe hacer una especial referencia a la singular posición del alumnado militar, sometido por doble partida a un régimen disciplinario, en tanto alumno y en tanto militar⁵⁷. Desde el punto de vista

⁵⁴ Ni en las ROFAS, que regulan el ejercicio de la función docente (artículos 143-150) y desarrollan los derechos y libertades del militar, ni en la Ley 17/1999, que incluye también una referencia al docente militar (artículo 86), no se encuentra referencia alguna a la libertad de cátedra en la enseñanza militar.

⁵⁵ Para ello, el modo más conveniente de llevar a cabo la enseñanza será sujetarse a la interpretación del sistema constitucional llevada a cabo por los operadores jurídicos generales, en especial, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional.

⁵⁶ VERNET GOMEZ, L., “La enseñanza superior militar”, op.cit. pág. 569, afirma que “Los profesores aquí se habrán convertido en funcionarios. Es este profesor funcionario el que ha de reclamar libertad en el ejercicio de su función docente investigadora y *no encontrarse sujeto en su ejercicio al principio de jerarquía*, en virtud del cual ha de secundar las directrices de sus superiores. Gozará este funcionario-profesor de una libertad de cátedra, que incluirá en el modo de llevar a cabo la tarea docente (transmisión de conocimientos) para cuya realización exige un ámbito de libertad. No se obliga al profesor-funcionario a enseñar sólo doctrinas eclécticas, y podrá ser beligerante en este campo, rechazando determinadas doctrinas por erróneas”.

Sin perjuicio del acierto de esta afirmación, habrá que tener en cuenta que el docente militar se encuentra siempre sujeto a la disciplina militar, sin perjuicio de que ésta no incluya la posibilidad de ordenar ideológicamente el contenido de la docencia que imparte. Sin embargo, su sumisión al régimen disciplinario limita de hecho la independencia del docente militar por vía indirecta. Salvando las distancias, el mismo fenómeno sucede con los jueces militares, en tanto que su estatuto combina la independencia de su actuación con la sumisión disciplinaria a los superiores en su vida militar, lo cual, objetivamente, condiciona la referida independencia.

⁵⁷ La Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas 8/1998, de 2 de diciembre, sujeta con claridad al doble régimen disciplinario al alumnado militar, al disponer en su artículo 3 que “Los alumnos de los centros docentes militares de formación estarán sujetos a lo previsto en esta Ley. Las infracciones de carácter académico en la enseñanza de formación no están incluidas en el régimen disciplinario militar, y se sancionarán de acuerdo con sus normas específicas”. Por su parte, debe considerarse vigente en la medida en la que no se oponga a la reciente Ley 17/1999 el Régimen del Alumnado de los Centros Docentes Militares de Formación desarrollado por la Orden Ministerial 43/1993, de 21 de abril, que a la vez de contemplar los derechos y deberes de carácter académico del alumno, regula régimen disciplinario académico al que está sometido (artículos 17 a 22).

“Exigencia del conocimiento de los derechos humanos y los principios democráticos por los funcionarios militares”, en AA.VV, (Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza. (Análisis jurídico-práctico a la luz de las exigencias constitucionales), (coord. por Lorenzo Cotino Hueso), Generalitat Valenciana, Valencia, 2000

jurídico resultaría bien interesante detenerse en la compleja articulación que exige esta sumisión del alumnado de las FAS a un doble estatuto y régimen disciplinario⁵⁸. Sin embargo, hay un motivo que impele a observar sólo mínimamente esta cuestión: el completo desuso del régimen disciplinario académico, dado que las relaciones en el marco de la enseñanza militar son atraídas casi por completo por el régimen disciplinario general⁵⁹. El alumno es militar y se encuentra en un recinto militar sometido a la normativa castrense y a las diferentes relaciones jerárquicas, todo ello faculta la posibilidad de aplicar las normas disciplinarias que rigen para todo miembro de las FAS y prácticamente vacía de contenido declaraciones como la contenida en el artículo 70. 2º de la Ley 17/1999, que sólo permite el empleo de “amonestaciones verbales o escritas” en la aplicación del régimen académico militar⁶⁰. Y es que el propio régimen disciplinario general tipifica diversas conductas vinculadas directa o indirectamente a la enseñanza. Así, en directa relación con la enseñanza militar, se considera falta leve “La negligencia en el cumplimiento de las obligaciones del destino o puesto y *la falta de interés en la instrucción o preparación personal*” (artículo 7. 1º). Dada la redacción abierta de este tipo, el lector apreciará con facilidad lo sencillo que resulta atraer la relación educativa militar hacia el régimen disciplinario general⁶¹. Aún es más, en el desarrollo natural de la relación educativa castrense, el alumno estará claramente expuesto a cometer muchas de las conductas también sancionables⁶². Como consecuencia, la vida académica del alumnado queda bajo el ámbito de la disciplina militar, lo cual, claro está, dificulta el normal desarrollo en libertad de la relación educativa que se da en la enseñanza en general. No obstante, esto no impide el logro del objeto constitucional de la enseñanza en las FAS, pues, como se advirtió al inicio del estudio, la existencia de un régimen disciplinario particular es una de las

⁵⁸ Sobre el particular, por todos, ALVÁREZ ROLDÁN, L. B., “El régimen del alumnado... op.cit.

⁵⁹ Una afirmación de esta naturaleza resulta difícil de constatar documentalmente, en este sentido, quien suscribe se atiene a las indicaciones efectuadas por distintos miembros de las FAS implicados de forma directa en el mundo de la enseñanza militar.

⁶⁰ Esta tendencia trae por origen la anterior Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional, en cuyo artículo 57 se señalaba que “En ningún caso las sanciones por infracciones de carácter académico podrán suponer para el alumno privación o restricción de libertad”.

⁶¹ También expresa y directamente vinculadas con la enseñanza militar se encuentran las faltas motivadas por la ausencia injustificada del centro docente militar de uno a cuatro días (falta leve, ex artículo 7. 11º) o de cinco a quince días (artículo 8. 28º).

⁶² Así, de forma indirecta, en la enseñanza militar no es extraña la aplicación de diversas faltas leves como puedan serlo, por citar algunas, “La inexactitud en el cumplimiento de las órdenes recibidas y de las normas de régimen interior.” (artículo 7. 2º); el descuido en la conservación del armamento, material y equipo (artículo 7. 5º) o “en el aseo personal y la infracción de las normas que regulan la uniformidad” (artículo 7. 6º), así como “la falta de puntualidad en los actos de servicio y las ausencias injustificadas de los mismos si no constituyeran infracción más grave (artículo 7. 9º) o, entre otros, “La omisión de saludo a un superior, el no devolverlo a un igual o inferior y el inexacto cumplimiento de las normas que lo regulan” (artículo 7. 20º).

“Exigencia del conocimiento de los derechos humanos y los principios democráticos por los funcionarios militares”, en AA.VV, (Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza. (Análisis jurídico-práctico a la luz de las exigencias constitucionales), (coord. por Lorenzo Cotino Hueso), Generalitat Valenciana, Valencia, 2000

exigencias precisas para la efectiva defensa militar del propio sistema constitucional. Ahora bien, no hay que olvidar la concepción constitucional de la disciplina por la que aquí se ha apostado como objeto de la formación del militar; es esta misma disciplina la que debe regir la propia aplicación del régimen disciplinario al alumnado de las FAS. Acordes a esta línea de pensamiento son las aseveraciones de Alvarez Roldán:

“la formación ha de discurrir por los cauces del convencimiento, de la motivación, de la reflexión, de inculcar la autodisciplina, de convencer al alumno sobre su actividad intelectual y su conducta militar, siendo contraproducente el miedo al castigo. La imposición de una sanción a un alumno es en cierta medida el reconocimiento de un fracaso en su formación, en no haber logrado convencerle para que estudie o en que su conducta militar sea impecable”⁶³.

3º El régimen de permanencia e internado del alumno militar

Cabe hacer una consideración, por último, respecto del estatuto de derechos fundamentales del alumnado militar, si bien, en general, basta hacer una remisión general al régimen de restricciones de los derechos fundamentales de todo militar. Los derechos y libertades deben ser respetados en el marco de la enseñanza militar, aunque con el limitado alcance que éstos tienen en dicho entorno. En todo caso, la dignidad de la persona y los derechos íntimamente ligados a ella como lo son los de la personalidad (integridad, honor, intimidad) deben ser respetados en el proceso educativo castrense. En este sentido, las ROFAS señalan con claridad que el docente “Empleará los procedimientos más convenientes al nivel de quienes reciben la instrucción, adiestramiento o enseñanza y a la finalidad con ella perseguida, adoptando, en lo posible, las técnicas modernas y las ya consagradas por la experiencia; *no olvidará que lo más importante es la persona*” (artículo 147).

En la particular parcela educativa militar hay que subrayar también el alcance de la responsabilidad del estudiante, en tanto receptor de un servicio educativo estatal⁶⁴. No en vano, esta responsabilidad se traduce en un severo

⁶³ ALVÁREZ ROLDÁN, L. B., “El régimen del alumnado... op.cit. págs. 189-190.

⁶⁴ En este sentido, el artículo 149 ROFAS señala que “Todo militar debe considerar que es su obligación aprovechar al máximo los medios y oportunidades que las Fuerzas Armadas le proporcionan para formarse, respondiendo así a la atención que le dedican mandos, profesores e instructores.” De ello se deriva la específica disposición que se le pide al alumno militar en el artículo 150 ROFAS: “Cuando reciba instrucción, adiestramiento o enseñanza, no tendrá más ambición que lograr la aptitud perseguida, poniendo por su parte toda su capacidad y voluntad en alcanzarla.”

“Exigencia del conocimiento de los derechos humanos y los principios democráticos por los funcionarios militares”, en AA.VV, (Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza. (Análisis jurídico-práctico a la luz de las exigencias constitucionales), (coord. por Lorenzo Cotino Hueso), Generalitat Valenciana, Valencia, 2000

entendimiento del derecho del alumno a permanecer en el centro docente militar, en dependencia de los resultados académicos que obtenga⁶⁵.

De igual modo, es menester hacer referencia al régimen de vida del alumnado militar, ya que en no pocas ocasiones se le exige el internado. Esta modalidad de vida del estudiante facilita la socialización militar que exige su educación, en especial en los primeros momentos de la misma. No obstante, dado que el internado implica una mayor vinculación con el régimen disciplinario militar, pasa a formar parte de la vida cotidiana del alumno militar una mayor intensidad en las limitaciones de sus derechos y libertades. Ello, como es obvio, dificulta la integración del estudiante con el resto de la sociedad, de la que forma parte al igual que todo militar. La regla general hasta el momento es que “los alumnos de los Centros docentes militares de formación estarán en régimen de internado desde su ingreso en ellos hasta su promoción a los empleos eventuales de Alférez Alumno, Guardiamarina o Sargento Alumno”⁶⁶, lo que viene a suponer dos terceras partes del periodo formativo (tres o cinco años) en régimen de internado. La actual normativa ha flexibilizado el sistema de la exigencia del internado, al hacerla depender de lo que regule el centro educativo

⁶⁵ Como se sigue en otro de los apartados de esta obra (el relativo a los derechos y deberes del estudiante), la limitación del derecho a la permanencia en el centro docente es también común al sistema general de enseñanza, en particular la Universitaria. En el marco de la enseñanza militar, la Ley 17/1999, en su artículo 83. 1º b) recoge la posibilidad de la pérdida de la condición de alumno si éste no supera en los plazos establecidos las pruebas previstas en los planes de estudios. La determinación de estos plazos se concreta en las directrices generales de los planes de estudios establecidos para cada modalidad de enseñanza. En este sentido, por ejemplo, para las enseñanzas de grado medio y superior (cuya titulación equivale a una licenciatura universitaria), cabe acudir al Real Decreto 601/1992 de 5 de junio que en su apartado tercero contiene las exigencias académicas de permanencia. Según estas normas, se permite un máximo de cuatro exámenes para superar una asignatura, sin posibilidad de renunciar a las convocatorias. Se establece también un máximo de siete años para concluir la formación superior (cinco cursos) y se recoge la posibilidad de exigir la aprobación de todas las asignaturas para superar el curso. En este sentido, según la Resolución 69/1993, de 23 de junio de la Secretaria de Estado de Administración Militar, sólo se permite suspender un máximo de dos asignaturas para no repetir curso. Si se siguen la normativas de permanencia de diversas Universidades, puede advertirse con claridad que en la enseñanza militar se da una mayor exigencia de resultados académicos que en la enseñanza general, lo cual impone por necesidad una mayor entrega por parte del alumnado castrense.

⁶⁶ Así se dispone como regla general en el artículo 5. 1º de la Orden Ministerial 43/1993, de 21 de abril (Régimen del alumnado militar). En todo caso, aún en régimen de externado, los Directores de los Centros docentes determinarán, por razones de servicio, las condiciones del mismo.

Como es obvio, el régimen de internado no impide por lo general la posibilidad de salida del centro militar en los tiempos en los que ésta sea permitida. En este orden, según se dispone en el apartado cuarto de este precepto, “los alumnos de los Centros docentes militares de formación podrán salir de ellos al concluir sus actividades diarias, sin perjuicio de las excepciones que impliquen el cumplimiento de las obligaciones militares que se les asignen y, en su caso, de su regreso al Centro de acuerdo con el régimen interior que rija el funcionamiento de éste.” Debe también tenerse en cuenta lo dispuesto en las Normas para aplicación del régimen de externado de alumnos, Instrucción 118/1993, de 13 de diciembre, que desarrolla la anterior Orden. En tanto en cuanto esta normativa no parece oponerse a la Ley 17/1999, debe entenderse vigente, claro está, sin perjuicio de las variaciones que se motiven por la remisión de la nueva ley a la normativa interna de cada centro en virtud de su artículo 80.

“Exigencia del conocimiento de los derechos humanos y los principios democráticos por los funcionarios militares”, en AA.VV, (Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza. (Análisis jurídico-práctico a la luz de las exigencias constitucionales), (coord. por Lorenzo Cotino Hueso), Generalitat Valenciana, Valencia, 2000

del que forme parte⁶⁷. Desde el punto de vista constitucional, la determinación concreta del internado-externado se justifica en razón de las exigencias de la formación militar, concretadas por las autoridades políticas. Bajo este contexto, sólo una patente desproporcionalidad podría argumentar la inconstitucionalidad de la exigencia, la cual, a mi juicio, no se da hoy día. No obstante, desde una perspectiva jurídico-formal, al igual que sucede con no pocos aspectos de la regulación militar, habría de entenderse la inconstitucionalidad de la actual situación, pues no es una norma con rango de ley la que establece los aspectos básicos del régimen de vida del alumno militar, siendo, como es, que afecta, entre otros, a su derecho a la vida privada y familiar (artículo 18 CE)⁶⁸.

D) Recapitulación y conclusiones: la utilidad y necesidad de una educación militar constitucional en un momento histórico para las Fuerzas Armadas

Nuestras FAS están inmersas en un histórico proceso de profesionalización, el cual está siendo acompañado de no pocos cambios que se reflejan claramente en la normativa militar. Estos cambios, en general puede afirmarse que suponen un paso adelante en aras de lograr que la institución militar que no sólo acate la Constitución, sino que la incorpore plenamente en su seno. Ahora bien, el camino es largo y no son pocos los avances que aún cabe esperar. Entre ellos, uno de los más importantes es concluir el proceso de cambio de la mentalidad de los miembros de las FAS, amén de la percepción de las mismas por la sociedad española⁶⁹. Sin duda, se ha avanzado mucho en ambos

⁶⁷ El artículo 80. 2º de la Ley 17/1999 dispone que “Las infracciones de carácter académico en la enseñanza de formación no están incluidas en el régimen disciplinario militar y serán sancionadas [...] de acuerdo con lo que se determine en las normas generales que regulen el régimen interior de los centros docentes militares de formación que apruebe el Ministro de Defensa.” La Ley 17/1999 dispone que los regímenes internos de los centros militares de formación deberán “b) Combinar la adaptación del alumno al régimen de vida militar y a las características propias de las Fuerzas Armadas con su adecuada integración en la sociedad.” (artículo 81. 1º). Como se puede apreciar, este mandato genérico permite una flexible interpretación por las autoridades correspondientes.

⁶⁸ No es este el marco para extenderse en una serie de consideraciones que exceden el objeto del presente estudio, en buena medida porque, como se ha afirmado, el vicio de legalidad afecta a no pocos aspectos de la regulación del estatuto del militar, como lo es, en especial, a su libertad de circulación (artículo 19 CE respecto de la residencia militar, permisos, etc.) y a su derecho a la propia imagen (artículo 18 en relación con la uniformidad militar). Al respecto, por todos, BLANQUER, David, *Ciudadano y soldado...* op.cit. ver, entre otras, págs. 243 y ss. Este autor no duda en afirmar la “tolerancia”, “pereza” y “desidia” del legislador, que es quien debe regular por ley estos aspectos del estatuto del militar y no rebajarlos a la regulación reglamentaria.

⁶⁹ La percepción de la ciudadanía española sobre las FAS ha mejorado sensiblemente en la presente década (gracias, entre otros, a las misiones internacionales desarrolladas en este último periodo), siendo una de las instituciones más valoradas, por encima del Gobierno, partidos políticos, sindicatos, y al mismo nivel que empresarios, prensa o la Corona. Esta afirmación general puede constatarse en los diversos recursos disponibles en “Ministerio de Defensa”, 1999, www.mde.es/mde/cultura/concie/estudio.htm (4/9/1999). En concreto se siguen las encuestas del Centro de Investigaciones Sociológicas sobre la defensa nacional y la profesionalización de los Ejércitos de los años 1997 y 1998 y el informe “Identidad nacional y cultura de defensa” de 1998, realizado por la Asociación de Servicios Profesionales.

“Exigencia del conocimiento de los derechos humanos y los principios democráticos por los funcionarios militares”, en AA.VV, (Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza. (Análisis jurídico-práctico a la luz de las exigencias constitucionales), (coord. por Lorenzo Cotino Hueso), Generalitat Valenciana, Valencia, 2000

sentidos durante la vigencia de nuestra norma fundamental, en especial, en la última década. Los funcionarios militares precisan el reconocimiento de su labor, en vanguardia de la defensa del sistema político que los españoles nos dimos en 1978, para el desafortunado caso que se vea comprometido. Para alcanzar este reconocimiento, los servidores militares tienen que hacer ver al resto de la sociedad española que poco tienen que ver con aquellas FAS que durante las dos últimas centurias salvaguardaron unas “esencias patrias” que ellas mismas definían⁷⁰. Se ha de borrar el recuerdo de aquellos Ejércitos que obstaculizaron continuamente el alcance de un verdadero sistema de libertades⁷¹. Asimismo, es menester que la sociedad española capte no sólo la idea de que la defensa es necesaria⁷², sino que quienes tienen esta responsabilidad han sido capaces de adecuarse al sentir político del conjunto de la nación y a su norma básica, la Constitución, que es también la ley fundamental de los militares. Todo ello deviene ahora especialmente importante, a las puertas de un ejército profesional, que si bien libera a los ciudadanos varones de la prestación del servicio militar obligatorio, supone el riesgo de que los profesionales que asumirán exclusivamente la defensa militar de España queden aislados del resto de la sociedad. Para satisfacer todas estas finalidades, la enseñanza militar es un instrumento insustituible.

Tal y como se ha apreciado a lo largo del presente estudio, no son pocas las implicaciones que puede tener en la parcela militar una educación *de y en* los derechos humanos y los principios democráticos. Los motivos por los cuales resulta idónea y necesaria tal educación se alejan de una mera exigencia ética o de aspiraciones alejadas de la realidad. Antes al contrario, en el marco castrense la educación constitucional deviene un instrumento útil para la plena constitucionalización –jurídica y política– de la organización militar. Una formación como la que predica el artículo 27. 2º CE es imprescindible para facilitar la convergencia con la sociedad civil, para aminorar los problemas que

⁷⁰ Como buen ejemplo de esta posición suprapolítica de nuestras FAS cabe citar las palabras del almirante Pita de Veiga durante nuestra transición, en las cuales se trasluce la posición militar en el régimen anterior al constitucional. Así, quien era Ministro de la Marina afirmaba que “Estamos firmes para que los políticos hagan su política. Nosotros velamos por la seguridad de la Patria *y por que no se alteren sus esencias de las que somos sus depositarios*”, citado en LÓPEZ RAMÓN, Fernando, *La caracterización jurídica de las Fuerzas Armadas*, Madrid, C E C, 1987, pág. 213.

⁷¹ López Ramón afirma acertadamente que “aprender de la historia ha de tener el imperativo significado de apartarse de ella, cuando se trata de la historia política del Ejército español” (cfr. op.cit. pág. 271)

⁷² Cabe destacar los esfuerzos que se están realizando en este sentido, básicamente desde que la Directiva de Defensa Nacional, sancionada el 20 de diciembre de 1996 por el presidente del Gobierno. En su apartado 3. 3. a) se señala la necesidad de conseguir un mayor apoyo social al dispositivo de Defensa, para lo cual se afirma que “Se promoverá, a través del sistema educativo general, un conocimiento suficiente de la organización y política de la defensa, y de la función de los Ejércitos, para así fomentar el compromiso de los españoles con las exigencias de nuestra seguridad y defensa.” Cabe señalar que esta voluntad ha sido contestada desde distintos sectores, dándose, incluso, declaraciones de “objeción de conciencia” por diversos centros educativos en contra de una formación de este talante en su seno.

“Exigencia del conocimiento de los derechos humanos y los principios democráticos por los funcionarios militares”, en AA.VV, (Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza. (Análisis jurídico-práctico a la luz de las exigencias constitucionales), (coord. por Lorenzo Cotino Hueso), Generalitat Valenciana, Valencia, 2000

se producen por el ejercicio de los derechos y libertades en su seno, para limitar los efectos negativos que puede tener la plena profesionalización, para mejorar la imagen internacional y democrática de España y, a la postre, para facilitar una mejor defensa de nuestro sistema constitucional. No se trata de meros idealismos. Ahora bien, además de todas estas directas implicaciones que tiene una enseñanza militar orientada en esta dirección, qué duda cabe que una educación democrática, tanto del militar como del resto de la población, es uno más de los múltiples elementos que contribuyen a fomentar un sistema de relaciones internacionales que aumenten las garantías de paz⁷³.

Cabe recordar que la educación castrense era uno de los ámbitos más celosamente guardados por el corporativismo militar. No obstante, un escrupuloso respeto del principio de supremacía civil incluye, también, que los poderes civiles democráticos sean quienes dirijan el diseño de la educación militar⁷⁴, lo cual se logró una vez iniciado el periodo constitucional, pese a cierta resistencia inicial⁷⁵. De ahí que hoy día no sólo cabe exigir la responsabilidad a los militares -quienes deben poner todo su empeño- sino a las propias autoridades políticas civiles, pues son las responsables últimas de esta *constitucionalización material e ideológica* de los servidores de armas.

⁷³ En este sentido, BLANQUER, David, *Ciudadano y soldado...* op.cit. pág. 365, afirma que al militar se le debe de inculcar el respeto de la personalidad colectiva de otros pueblos y el respeto de las normas de Derecho internacional y de una ética no agresiva, no de espíritu de conquista y una perspectiva amigo-enemigo, tradicionalmente militar.

Cabe subrayar que aunque la paz no aparece expresamente en el objeto de educación señalado en el artículo 27. 2º CE, una adecuada interpretación del mismo en razón del artículo 10. 2º CE incorpora la paz como una de las finalidades que se incorporan al objeto de la educación, en virtud del artículo 26. 2º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dispone que “La educación [...] favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.” En términos más generales, véase lo afirmado por BRUQUETAS GALÁN, Carlos, “Necesidades del individuo ante el logro de las metas de las FAS”, en AA. VV., *Libertades públicas y Fuerzas Armadas*, Actas de las jornadas de estudio celebradas en el Instituto de derechos humanos de la Universidad Complutense, Madrid, 4 - 24 de febrero de 1984, presentación y edición a cargo de L. Prieto y Carlos Bruquetas, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, 1985, págs 64-93, en concreto, pág. 90.

⁷⁴ Como afirma Agüero, la supremacía civil no sólo supone que los militares no puedan dirigir los ámbitos de general interés para toda la sociedad –lo que él denomina lo “societal”–; sino que incluye también que tanto los ámbitos militares que afectan directamente a la sociedad –lo “intermedio”– como lo que resulta de naturaleza propiamente militar –lo “institucional”– queden bajo la competencia del poder civil, pues es éste el único legitimado democráticamente. En este sentido, el propio autor pone como ejemplo el ámbito a la propia enseñanza militar como ejemplo de un “ámbito institucional” que debe ser, como los demás, dirigido por los poderes civiles. Cfr. AGÜERO, Felipe, *Militares, Civiles y democracia...*, op.cit. págs. 47 y ss.

⁷⁵ Como en otros aspectos, fue en el periodo del ministro Narcís Serra cuando se efectuaron diversos avances en este sentido. Así, fue polémica en el entorno militar la Orden Ministerial 66/1985, de 22 de noviembre, que dio al ministro voz en el nombramiento de profesores (artículo 3), a la vez de apuntar diversos cambios en la materia en la línea de limitar la permanencia en estas plazas (artículo 8. 3) o de exigir cursos de renovación (artículo 11). También los militares se opusieron al Real Decreto 2078/1985, de 6 de noviembre, por el cual se unificaban los requisitos de admisión en las escuelas militares. En esta línea homogeneizadora, la Orden Ministerial 37/1986, de 28 de abril, señaló las asignaturas comunes que debían cursarse. Estos cambios supusieron grandes avances en la *civilización* de una parcela tradicionalmente comandada por los militares.

“Exigencia del conocimiento de los derechos humanos y los principios democráticos por los funcionarios militares”, en AA.VV, (Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza. (Análisis jurídico-práctico a la luz de las exigencias constitucionales), (coord. por Lorenzo Cotino Hueso), Generalitat Valenciana, Valencia, 2000

La situación actual no puede estimarse negativamente. En especial, la educación *de* los derechos y los principios democráticos parece saludable, pues se cumplen de forma aceptable los diversos mandatos jurídicos que imponen un efectivo conocimiento del sistema constitucional español por parte de los miembros de las FAS. Sin embargo, la propia naturaleza de la institución castrense dificulta una educación *en* estos valores y principios, pues es difícil *vivirlos* en el mundo de los cuarteles. En este sentido, es menester proseguir en un serio esfuerzo para que los militares perciban, por medio de su educación, que juegan un papel fundamental en el mantenimiento del Estado democrático, que su convencimiento en este sistema es una de las mejores *armas* para el ejercicio efectivo de su profesión. Para ello, como se ha seguido, resulta imprescindible que se siga implantando y educando al miembro de las FAS en la concepción “moderna” y constitucional de la disciplina militar y, en especial, en un “espíritu militar” mucho más próximo a los valores y principios constitucionales, ajeno a tiempos ya pasados. Esta será, sin duda, la mejor forma de que el nuevo Ejército profesional español comience el nuevo milenio.